Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2001 (04/03/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 54.2.c) Ley 4/2012 Art. 59.Seis.b) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante dispone de autorización de ámbito nacional para el transporte público discrecional de viajeros en autobuses de más de 9 plazas (autorización VDN). Se consulta si el tipo impositivo aplicable al servicio de alquiler con conductor de autobuses de más de 9 plazas es el reducido del 3 por ciento previsto en el artículo en el artículo 54.2.c) de la Ley 4/2012, o el tipo incrementado del 15 por ciento previsto en el artículo 59.Seis.b) del mismo cuerpo legal.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Tributa al tipo impositivo del 3 por ciento el arrendamiento con conductor de autobuses con una capacidad superior a 9 plazas, incluida la del conductor.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante dispone de autorización de ámbito nacional para el transporte público discrecional de viajeros en autobuses de más de 9 plazas (autorización VDN). Se consulta si el tipo impositivo aplicable al servicio de alquiler con conductor de autobuses de más de 9 plazas es el reducido del 3 por ciento previsto en el artículo en el artículo 54.2.c) de la Ley 4/2012, o el tipo incrementado del 15 por ciento previsto en el artículo 59.Seis.b) del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO.- El artículo 54.2.c) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"*2. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las prestaciones de los servicios que se indican a continuación:*

(...)

c) Los transportes terrestres de viajeros y mercancías, incluso los servicios de mudanza.

En ningún caso se incluye:

- El servicio de mensajería, recadería y reparto.

- Los transportes terrestres turísticos en los términos establecidos en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

- Los transportes marítimos de pasajeros de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción al que se refiere el artículo 20 de la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

- Los transportes aéreos de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción."

Por otra parte, el artículo 59.Seis.1 de la Ley 4/2012 presenta el siguiente tenor:

"*Seis.- 1. Tributará en el impuesto general indirecto canario al tipo de gravamen incrementado del 15 por ciento el arrendamiento de los siguientes vehículos de motor o no:*
a) Aquellos cuya entrega tribute al tipo incrementado del 9,5 y el 15 por ciento.

b) El arrendamiento de vehículos con conductor, excluyéndose el servicio de transporte en taxis, y el arrendamiento de vehículos en caravanas."

El artículo 99.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispone (el subrayado es nuestro):

"*4. Fuera de los supuestos de colaboración previstos en esta ley, únicamente podrán arrendarse con conductor los vehículos de turismo.*

El arrendamiento de vehículos de turismo con conductor constituye una modalidad de transporte de viajeros y su ejercicio estará condicionado a la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.1 y lo que reglamentariamente se establezca con carácter específico en relación con dicha modalidad de transporte."

Por último, el artículo 181 del del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, dispone (el subrayado es nuestro):

"*1. Para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor será necesario que el solicitante cumpla todos los requisitos exigidos en el artículo 43.1 de la LOTT, con las especificaciones que se indican en el apartado siguiente.*

2. (...)

Los vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones de arrendamiento con conductor, no tendrán una capacidad superior a 9 plazas, incluida la del conductor, y deberán reunir, sin perjuicio de cualesquiera otras que supongan una mejora de sus condiciones, las siguientes características:

a) Motor con una potencia igual o superior a 12 caballos de vapor fiscales (CVF).

b) Longitud mínima exterior, medida de extremo a extremo del vehículo, igual o superior a 4,60 metros.

No será necesario el cumplimiento de las exigencias contenidas en las dos letras anteriores cuando el vehículo que se pretenda adscribir a la autorización utilice como fuente de energía la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, los combustibles sintéticos y parafínicos, el gas natural, el gas licuado del petróleo o cualquier otra que así se señale expresamente por resultar alternativa a los combustibles fósiles clásicos.

Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor a partir de que alcancen una antigüedad superior a diez años, contados desde su primera matriculación. No obstante, no existirá limitación alguna en cuanto a la antigüedad del vehículo, cuando el mismo tenga una potencia fiscal igual o superior a 28 CVF o se trate de un vehículo histórico de los definidos como tales en la reglamentación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

De los preceptos anteriores se desprende que el arrendamiento de vehículos con conductor al que alude el artículo 59.Seis.1 de la Ley 4/2012 está referido exclusivamente a turismos de un máximo de 9 plazas, incluida la del conductor. En el caso de los servicios de arrendamiento con conductor de autobuses de más de 9 plazas, nos encontramos ante un servicio de transporte terrestre de viajeros al que se refiere el artículo 54.2.c) de la Ley 4/2012, y en consecuencia tributa al tipo reducido del 3 por 100.

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que tributa al tipo impositivo del 3 por ciento el arrendamiento con conductor de autobuses con una capacidad superior a 9 plazas, incluida la del conductor.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 4 de marzo de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García